

EL «FAVOR MATRIMONII»  
Y LA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ  
DEL MATRIMONIO CONTRAÍDO.  
COMENTARIO AL DISCURSO  
DE JUAN PABLO II AL TRIBUNAL DE  
LA ROTA ROMANA DE 29.I.2004

---

JUAN IGNACIO BAÑARES

————— S U M A R I O —————

I • UNA CUESTIÓN DE FORMA DE ARGUMENTACIÓN. II • UNA CUESTIÓN DE FUNDAMENTACIÓN. III • UNA CUESTIÓN DE TÉCNICA JURÍDICA. IV • UNA CUESTIÓN METAFÍSICA, GNOSEOLÓGICA Y TEOLÓGICA.

---

I. UNA CUESTIÓN DE FORMA DE ARGUMENTACIÓN

No pocas veces Juan Pablo II, al hablar de algún tema, gusta de plantearlo en distintos niveles y de ofrecer como una paulatina ampliación —como un «zoom» que se fuera alejando del objeto de la imagen seleccionada— que destaca la importancia de una perspectiva mayor, por el alcance que presenta, por la profundidad a la que apunta, o por los presupuestos y conexiones interdisciplinares que plantea. También en el Discurso dirigido a la Rota Romana el 29 de enero de 2004 Juan Pablo II «tocó» un asunto de genuino sabor jurídico, referido «al *favor iuris* del que goza el matrimonio y a su relativa presunción de validez en caso de duda, declarada por el c. 1060 del Código latino y por el c. 779 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales» (*Discurso*, n. 1).

Pero lo fue enfocando desde ángulos y planos diversos: podríamos decir que tenía en la mente ciertas propuestas actuales contrarias al *favor matrimonii*, y en la voluntad la intención de advertir de los posibles efectos de esas propuestas, pero también de los presupuestos en los que —qui-

zá inconscientemente— se apoyan. Convendrá, por eso, atender un poco a cada uno de los niveles.

El texto del canon 1060 establece con claridad: «*Matrimonium gaudet favore iuris; quare in dubio standum est pro valore matrimonii, donec contrarium probetur*». De ahí que haya sido común describir el *favor iuris* —o *favor matrimonii*— como una presunción con la que el legislador privilegia una institución determinada, y que se aplica en las normas procesales. Esta descripción, sin embargo, toma la parte por el todo, ya que considera sólo algunos efectos de la norma positiva, sin considerar dónde está anclada, qué bien jurídico está queriendo protegerse, ni cuál es el contexto en el que debe contemplarse: de un plumazo se ha reducido un principio general a una norma procesal que podría ser vista desde el punto de vista «adjetivo» —no sustantivo— del Derecho.

A partir de aquí, «a algunos, esos principios les parecen vinculados a situaciones sociales y culturales del pasado, en las que la solicitud de casarse de forma canónica suponía normalmente en los contrayentes la comprensión y la aceptación de la verdadera naturaleza del matrimonio. Debido a la crisis que, por desgracia, afecta actualmente a esta institución en numerosos ambientes, les parece que a menudo debe ponerse en duda incluso la validez del consenso, a causa de los diversos tipos de incapacidad, o por la exclusión de bienes esenciales. Ante esta situación, los críticos mencionados se preguntan si no sería más justo presumir la invalidez del matrimonio contraído, y no su validez» (*Discurso*, n. 1).

El razonamiento de fondo viene a desarrollar la siguiente secuencia: en un ambiente de «confesionalidad», donde todo el mundo conocía y aceptaba de antemano el contenido objetivo del matrimonio y además existía un reconocimiento social generalizado, ciertamente se podía aplicar la presunción —se podía presumir— de que lo normal por parte de los contrayentes era poner todos los elementos necesarios para la constitución del vínculo conyugal. Se podía presumir su capacidad para los derechos y obligaciones del matrimonio, una voluntad conyugal verdadera —y verdaderamente conyugal—, una aceptación clara y responsable del sacramento, etc. Y se podía presumir esa voluntad porque respondía a «lo normal», a la ley sociológica de la normalidad del momento respecto al matrimonio.

En consecuencia, cuando los tiempos han cambiado, la cultura se ha descristianizado, la fe se practica menos en la vida y el concepto de matrimonio ha variado sustancialmente en no pocos ordenamientos civiles, «¿puede seguir sosteniéndose como válida aquella presunción que se apoyaba sobre una “normalidad social” que hoy podemos considerar obsoleta?» Es más, «después del Concilio Vaticano II, con la aportación del personalismo, ¿no debería cambiarse ese *favor matrimonii* por el *favor personae* y —más concretamente— por el *favor libertatis*?» Hasta aquí, los argumentos críticos más comunes.

Sin embargo, como se puede comprender, una visión de este estilo reduce el fundamento del *favor matrimonii* al de la «presunción de validez» (con la que se identifica), y ésta se reconduce a su vez al «principio de normalidad», que descansa sobre el sentido cultural, social e histórico<sup>1</sup>. De ahí la facilidad con que puede relacionarse su vigencia con aspectos diversos de la realidad fáctica como la confesionalidad o la conducta de los fieles.

Las preguntas anteriores no son cuestiones de mera curiosidad intelectual o científica ni suponen un enfoque neutral, sino que ocultan presupuestos importantes sobre la visión de la persona humana, de la sociedad y del matrimonio como realidad natural.

En el fondo, ese tipo de preguntas presupone que el dato sociológico es el fundamento de todo: en estas preguntas se parte de «lo que pasa» y, sin argumentación alguna, se yuxtapone lo que se pretende —como si existiera una cadena de causalidad—, pero no se llega al «qué es», no se plantea la esencia del problema ni la esencia de la solución propuesta. Se pasa de la enunciación de unos hechos —ciertamente penosos— a cuestionar un principio constantemente revalidado en el magisterio, en la legislación universal de la Iglesia y en la praxis multisecular: y se hace sin probar lo que se dice ni mirar lo que se niega; sin plantearse en qué consiste el principio del *favor matrimonii*, cuál es su causa, su naturaleza, su finalidad, su densidad antropológica y jurídica, su función social...

1. Es interesante la nota de A. S. SÁNCHEZ-GIL, sobre *Il «favor matrimonii» e la presunzione di validità del matrimonio: appunti per la loro chiarificazione concettuale*, en «*Ius Ecclesiae*», vol XVI, n. 1, 2004, pp. 325-344. El autor señala esta reducción y se centra particularmente en la diferencia conceptual entre el *favor matrimonii* y la presunción de validez. En este comentario nos referiremos más bien a las cuestiones de fundamentación y contexto.

Por este camino, ya todo queda en el ámbito de lo relativo, desarraigado del ser humano y de su verdad: el mismo *favor matrimonii* parecería inconsistente —como una reliquia de un positivismo legal extrínseco e inoportuno— y vinculado a un modo «institucionalista» de entender el matrimonio que fue superado por el actual Código.

Así, la «institución» queda por un lado y «la persona» queda por otro lado, opuesto al anterior y reclamando la hora de su reconocimiento: «¡el *favor* es mío!». Al desvincular el tema de la realidad del ser personal del hombre, de su ontología, ese planteamiento lleva a cabo en sí mismo un intento de enfrentar verdad y libertad. Más adelante volveremos sobre el asunto.

## II. UNA CUESTIÓN DE FUNDAMENTACIÓN

Antes que nada conviene aclarar conceptos. El *favor iuris* responde a una actitud —por parte del legislador— especialmente apreciativa de un bien jurídico determinado: sea por entender que el valor de dicho bien (su valor intrínseco, su relevancia social, etc.) exige un tratamiento (protección, defensa, fomento, etc.) particularmente positivo, sea porque se entiende que su debilidad exige del ordenamiento jurídico algún paso más de lo común en previsión de su custodia. En el caso del matrimonio estamos dentro del primer supuesto.

Esta actitud ante un determinado bien jurídico puede llevar a la autoridad social a desarrollar múltiples medidas o iniciativas: dentro de ellas, las jurídicas; y dentro de las jurídicas, las normas legislativas. Así el favor de quien detenta la autoridad, respecto a ese bien, se traducirá en muchos ámbitos diversos y actuará —en el ámbito del derecho— como principio inspirador en lo relacionado con la materia de que se trata.

El *favor iuris* se puede aplicar a realidades diversas: a «las causas pías», a los indígenas en la evangelización de América, a los infantes... La aplicación del *favor iuris* al matrimonio se conoce como *favor matrimonii*. No comprende todo el *favor iuris*; éste viene a ser el género, y el *favor matrimonii*, la especie. Parece obvio, pero conviene recordarlo porque existe el hábito de ir plegando la reducción de cada concepto sobre el siguiente.

Podemos observar, por tanto, que en realidad el *favor iuris* ni tiene su fundamento en la norma ni se agota en ella: tiene su fundamento en un bien, existe antes que la norma y se manifiesta de modo pluriforme. Cuando se trata de un bien jurídico que está anclado en la verdad natural<sup>2</sup>, en el ser de las cosas, entonces no existe un fundamento ni una finalidad «confesional», sino un arraigo en el patrimonio de la humanidad y —más en concreto— en la realidad de la dignidad de cada criatura según el plan de Dios.

Por eso el deber de defender o favorecer algo —o a alguien— puede implicar a cualquier ordenamiento jurídico (también civil) y puede también exigir una actitud de apoyo —con manifestaciones variadas— por parte de las personas: de cada persona, de cada comunidad social, y de la sociedad como tal. Tal ocurre en el caso del *favor matrimonii*: cualquier persona, ente social, o autoridad civil tiene el deber de la defensa y el favorecimiento de la realidad matrimonial y familiar.

Y así lo han hecho durante siglos los ordenamientos jurídicos civiles al tratar múltiples cuestiones relativas a la valoración y prestigio del matrimonio, a su consideración de bien común para la sociedad, a la atención al nacimiento de los hijos y a las cuestiones relativas al parentesco, al respeto a la patria potestad y al principio de subsidiariedad en lo referente a la crianza y educación de la prole, al tratamiento económico y social de las situaciones derivadas de la conyugalidad y de la relación de origen. Ahí cabe desde la necesidad del permiso de los padres para que los menores puedan viajar solos hasta normas referentes a la seguridad social, a sucesión, etc.

La actitud favorable de la autoridad refleja a su vez el deseo de protección y fomento de una realidad originaria, altamente estructurante y beneficiosa para las personas y el conjunto de la sociedad y previa a la misma autoridad social: el matrimonio. A este propósito, señalaba Juan Pablo II en su Discurso: «es oportuno, ante todo, descubrir el fundamento y los límites del *favor [iuris]*. En realidad, se trata de un principio que trasciende ampliamente la presunción de validez, dado que informa todas las normas canónicas, tanto sustanciales como procesales, concernientes

2. Cfr. H. FRANCESCHI, *El «favor matrimonii» y el sistema de presunciones legales*, en AA.VV., «Manual de Derecho Matrimonial Canónico», dir. D. García Hervás, Madrid 2002, pp. 61-62.

al matrimonio. En efecto, el apoyo al matrimonio debe inspirar toda la actividad de la Iglesia, de los pastores y de los fieles, de la sociedad civil, en una palabra, de todas las personas de buena voluntad. El fundamento de esta actitud no es una opción más o menos opinable, sino el aprecio del bien objetivo representado por cada unión conyugal y cada familia. Precisamente cuando está amenazado el reconocimiento personal y social de un bien tan fundamental, se descubre más profundamente su importancia para las personas y para las comunidades» (*Discurso*, n. 2).

En consecuencia, «el deber de defender y favorecer el matrimonio corresponde ciertamente, de manera particular, a los pastores sagrados, pero constituye también una precisa responsabilidad de todos los fieles, más aún, de todos los hombres y de las autoridades civiles, cada uno según sus competencias» (*ibidem*). Así pues, no nos encontramos ante un privilegio confesional, sino ante una realidad propia de la naturaleza personal del ser humano como mujer y varón, que merece por título propio una atención de la sociedad en todos los ámbitos: también en el jurídico, aunque no sólo en él.

Llegados a este punto conviene recordar —con Hervada— que la esencia del matrimonio, en sentido estricto, está constituida por *los mismos cónyuges en cuanto tales* (el vínculo sería el principio formal): tal varón en cuanto esposo de tal mujer y tal mujer en cuanto esposa de tal varón. Quiere decirse que cuando se habla del bien del matrimonio —o del matrimonio como un bien— no se está hablando sólo de «el matrimonio», en abstracto —en general, como concepto común— sino «de cada matrimonio concreto», que es el único matrimonio existente: «del bien objetivo representado por cada unión conyugal y cada familia» (*ibidem*).

### III. UNA CUESTIÓN DE TÉCNICA JURÍDICA

En consecuencia, es erróneo considerar la presunción de validez como nacida del privilegio, hija de un favoritismo abstracto y de la arbitrariedad del legislador canónico, como un simple efecto procesal del *favor iuris* aplicado al matrimonio (o sea, del *favor matrimonii*) y a la vez como la consecuencia principal de este *favor*. Así como el fundamento del *favor* reside en la valoración de un bien jurídico real de especial dignidad (el valor de cada matrimonio contraído en ejercicio legítimo del *ius con-*

*nubii*), así el fundamento de la presunción de validez se apoya en el acto, bien concreto y determinado, de constitución de «ese» matrimonio.

Ciertamente el *favor matrimonii* alumbra e inspira la normativa canónica —y la acción pastoral de la Iglesia— y por tanto también las normas relativas a los procesos matrimoniales: pero el *favor matrimonii* no se agota en la presunción de validez. En realidad, ni constituye el fundamento directo de la presunción de validez —como veremos enseguida— ni ésta representa su principal consecuencia<sup>3</sup>.

Es interesante esta apreciación, para no confundir el significado del «quare» (del canon 1060) dándole una atribución o un alcance que ni tiene ni lo ha pretendido el legislador. En cambio, queda claro que el *favor matrimonii* actúa como principio informador de todo el ordenamiento jurídico matrimonial de la Iglesia y ejerce su influencia sobre numerosas normas (sustanciales y procesales) referidas a la preparación del matrimonio o a la constitución del vínculo conyugal, a la posibilidad de convalidación o sanación, etc. y no sólo sobre las normas referidas a la resolución de dudas acerca de la validez.

El razonamiento que lleva a concluir la validez de un matrimonio contraído —y por tanto a decidir por ella en caso de duda—, no deriva de ningún favor, sino que es una deducción racional sostenida en una circunstancia de naturaleza factual, bien concreta y determinada: en el hecho real de la celebración «rite externa peracta»<sup>4</sup>. Aquí también aparece una referencia directa al «singular», ya que el acto constitutivo es siempre de un matrimonio tan real como concreto y tan concreto como real.

Nos encontramos ante un principio general de cualquier sistema jurídico. De hecho el Discurso pontificio cita expresamente el párrafo segundo del canon 124, sobre la validez de los actos jurídicos, que establece: «Actus iuridicus quoad sua elementa externa rite positus praesumitur validus»<sup>5</sup>.

3. Sobre el *favor matrimonii* y el conjunto de presunciones legales a que da lugar, vid. H. FRANCESCHI, *El «favor matrimonii» y el sistema de presunciones legales*, en AA.VV., «Manual de Derecho Matrimonial Canónico», dir. D. García Hervás, Madrid 2002, pp. 64-66; vid. también U. NAVARRETE, *Favore del Diritto («Favor Iuris»)*, en AA.VV., «Nuovo Dizionario di Diritto Canonico», coord. C. Corral, V. De Paolis y G. Ghirlanda, Cisinello Balsamo 1993, p. 497.

4. Cfr. A. S. SÁNCHEZ-GIL, *o.c.*, n. 3.3.

5. Cfr. también c. 931, 2 del Código de Cánones para las Iglesias Orientales.

No se trata, por tanto, de una «mera protección de las apariencias o del *status quo* en cuanto tal, puesto que está prevista también, dentro de límites razonables, la posibilidad de impugnar el acto. Sin embargo, lo que externamente parece realizado de forma correcta, en la medida en que entra en la esfera de la licitud, merece una consideración inicial de validez y la consiguiente protección jurídica, puesto que ese punto de referencia externo es el único del que realmente dispone el ordenamiento para discernir las situaciones que debe tutelar» (*Discurso*, n. 4).

Por una parte, parece claro que para defender la libertad y dignidad de la persona humana es necesario respetar la voluntad libre y recatemente manifestada: en lo que concierne al acto jurídico de por sí, no es necesario ni justo exigir más. Y esto, para cualquier acto jurídico. «Para captar el significado de esta presunción, conviene recordar, en primer lugar, que no representa una excepción con respecto a una regla general en sentido opuesto. Al contrario, se trata de la aplicación al matrimonio de una presunción que constituye un principio fundamental de todo ordenamiento jurídico: los actos humanos de por sí lícitos y que influyen en las relaciones jurídicas se presumen válidos, aunque se admita obviamente la prueba de su invalidez» (*Discurso*, n. 4).

El fundamento de la norma descansa en otro principio —el favor acerca de la validez del acto jurídico pretendidamente puesto conforme a Derecho—, que también se refiere a un acto concreto y real (no a algo abstracto) y sólo de ahí deriva la consecuencia de que la carga de la prueba recae sobre quien pretende impugnar la validez del acto realizado.

En el caso del matrimonio estamos, además, en un supuesto en el que está en juego el ejercicio del *ius connubii*; por tanto, estamos en el terreno de los derechos fundamentales de la persona y del fiel, que no pueden restringirse sino lo necesario para la regulación ordenada de su ejercicio.

Por otra parte, además, como subraya el propio Pontífice «suponer lo opuesto, es decir, el deber de ofrecer la prueba positiva de la validez de los actos respectivos, significaría exponer a los sujetos a una exigencia prácticamente imposible de cumplir. En efecto, la prueba debería incluir los múltiples presupuestos y requisitos del acto, que a menudo tienen notable extensión en el tiempo y en el espacio e implican una serie amplísima de personas y de actos precedentes y relacionados» (*Discurso*, n. 4).



Quedaría instaurado no sólo el principio de desconfianza respecto de las manifestaciones externas (únicas captables y valuables por el derecho), sino también el principio de desconfianza en el ser humano como sujeto de derecho y, como consecuencia, el principio de inseguridad jurídica. ¿Cuánto tiempo y esfuerzo me llevaría probar, desde todos los ángulos posibles, que el acto de mi ordenación sacerdotal fue válido... o el de mi bautismo, o que soy libre y capaz?

Por eso existen presunciones racionales y razonables entre los actos externos correctamente puestos y los efectos jurídicos que entrañan.

#### IV. UNA CUESTIÓN METAFÍSICA, GNOSEOLÓGICA Y TEOLÓGICA

Se ataca o se ignora la presunción de validez del vínculo matrimonial no pocas veces por el desencanto ante la situación de numerosos matrimonios en la sociedad actual, o bien por una desconfianza no confesada respecto de la capacidad de la persona humana, de su libertad, de su amor y de la cooperación de la gracia... o bien por cierto «escepticismo más o menos abierto sobre la capacidad humana de conocer la verdad sobre la validez de un matrimonio. También en este campo se necesita una renovada confianza en la razón humana, tanto por lo que respecta a los aspectos esenciales del matrimonio como por lo que concierne a las circunstancias particulares de cada unión» (*Discurso*, n. 6).

Se trata de una situación grave, porque el escepticismo lesiona el acceso a la verdad y la «referencia teleológica a la verdad es lo que une a todos los protagonistas del proceso, a pesar de la diversidad de sus funciones» (*ibidem*). En definitiva, en ocasiones se actuaría como si las sentencias de nulidad no fuesen de naturaleza «declarativa», sino plenamente «constitutiva»; de hecho, se invoca el principio de la *salus animarum*, *suprema lex*, a favor de un principio subjetivo que otorgaría poder absoluto al juez: poder absoluto porque, desconectado de la tensión hacia la verdad (de los hechos, y del matrimonio) la facultad de juzgar se convertiría en injusta y despótica, por abuso de autoridad.

Ni el juez (ni la propia Iglesia) tiene poder sobre el vínculo conyugal: la desconfianza en la verdad —de la naturaleza y de la gracia—, en la posibilidad de conocerla o en la posibilidad de vivirla, puede conducir, sin embargo, a una falta de búsqueda de la verdad. Y esta falta de tendencia

hacia la verdad podría llevar, a su vez, a la sustitución de la certeza moral y del principio de libre valoración de las pruebas (conceptos clave del proceso, en palabras de Juan Pablo II) por la imposición de una opinión del juez, que dejaría de actuar como tal porque se convertiría en parte.

De ahí que «la tendencia a ampliar instrumentalmente las nulidades, olvidando el horizonte de la verdad objetiva, conlleva una tergiversación estructural de todo el proceso. Desde esta perspectiva, el sumario pierde su eficacia, puesto que su resultado está predeterminado. Incluso la investigación de la verdad, a la que el juez está gravemente obligado *ex officio* (...) y para cuya consecución se sirve de la ayuda del defensor del vínculo y del abogado, resultaría una sucesión de formalismos sin vida» (*ibidem*).

Es interesante recalcar que no se está hablando aquí solamente de la confianza acerca de un conocimiento teórico del matrimonio en sus «aspectos esenciales»; actualmente es necesaria también «una renovada confianza en la razón humana (...) por lo que concierne a las circunstancias particulares de cada unión» (*ibidem*). Es necesario tener la convicción de que un contrayente normal está capacitado para conocer lo esencial acerca del matrimonio; hay que tener confianza en que un contrayente sin especial preparación puede tener una voluntad matrimonial verdadera; es necesario asumir que ni las ignorancias teóricas ni los errores de conducta o las faltas —aun culpables— de fe y de vida religiosa constituyen de por sí una inhabilitación de la capacidad de contraer ni una desviación sustancial que derivaría en una simulación necesaria, al menos implícita<sup>6</sup>.

Además de esta desconfianza o pesimismo «psicológico» (pero también «metafísico») en el *in fieri*, cabe también una desconfianza del mismo tipo en el *in facto esse*. Se puede dar entonces el caso —como señala el Papa— de quienes opinan que el propio fracaso en la vida matrimonial debería hacer presumir la invalidez del matrimonio. Y añade: «Por desgracia, la fuerza de este planteamiento erróneo es a veces tan grande, que se transforma en un prejuicio generalizado, el cual lleva a buscar las pruebas de nulidad como meras justificaciones formales de un

6. Cfr. M. A. ORTIZ, *Circa l'uso delle presunzioni nelle cause di nullità del matrimonio*, en «*Ius Ecclesiae*», vol. VIII, n. 2, 1996, p. 850.

pronunciamiento que, en realidad, se apoya en el hecho empírico del fracaso matrimonial. Este formalismo injusto de quienes se oponen al *favor matrimonii* tradicional puede llegar a olvidar que, según la experiencia humana marcada por el pecado, un matrimonio válido puede fracasar a causa del uso equivocado de la libertad de los mismos cónyuges» (*Discurso*, n. 5).

En esta consideración la actitud pesimista ataca un núcleo importante de la libertad humana y vicia la posibilidad del conocimiento de la verdad objetiva, porque se parte del prejuicio acerca de la acción de la libertad y de la gracia: por un lado se juzga que lo que ocurrió en un matrimonio en situación de conflicto no tiene que ver principalmente con los actos libres de los cónyuges, sino con algún tipo de *necesidad antecedente* que se impuso a su voluntad desde el mismo momento del matrimonio.

Por otro lado, se piensa que la situación de conflicto tiene siempre un carácter irreversible, basado también en algún tipo de *necesidad*. En consecuencia ni la libertad, ni la gracia, pueden fundamentar la esperanza de una recuperación en la relación de ambos.

En tercer lugar, no se parte de la indisolubilidad del vínculo válido y de la posibilidad —para los casos extremos de fracaso en la convivencia conyugal— de la separación: se piensa directamente en «conseguir» el final del vínculo, lo cual supone «obtener» la declaración judicial de nulidad. De este modo, el proceso matrimonial con facilidad puede quedar subordinado a ese fin —con la excusa del principio supremo de la *salus animarum*— y todo el planteamiento estará permeado de esta misma finalidad: en consecuencia, la referencia a la verdad objetiva aparece olvidada o, en todo caso, relegada a un segundo plano.

La causa está, en el fondo, en «la concepción del matrimonio, insertada, a su vez, en una visión global de la realidad. La dimensión esencial de justicia del matrimonio, que fundamenta su ser en una realidad intrínsecamente jurídica, se sustituye por puntos de vista empíricos, de tipo sociológico, psicológico, etc., así como por varias modalidades de positivismo jurídico. (...) No se puede olvidar que una consideración auténticamente jurídica del matrimonio requiere una visión metafísica de la persona humana y de la relación conyugal. Sin este fundamento ontológico, la institución matrimonial se convierte en mera superestructu-

ra extrínseca, fruto de la ley y del condicionamiento social, que limita a la persona en su realización libre» (*Discurso*, n. 7).

En efecto, si se prescinde de la referencia a la verdad (al bien), sea por desconfianza de alcanzarla, sea por escepticismo respecto a la posibilidad incluso de conocerla, sólo quedan los individuos y su voluntad: desde este punto de vista —excluido todo puente con la realidad objetiva— la propia voluntad se presenta como el único referente: como absoluto. Tanto por parte del juez, como por parte de los propios cónyuges. De ahí que se acabe diciendo que el *favor libertatis* (entendido como *favor nullitatis*) debería constituir una presunción —en sustitución de la actual— que sería verdaderamente respetuosa con la persona.

Sin embargo, la argumentación resulta falsa, y gravemente contraria al *ius connubii*, que es el verdadero punto crucial donde se unen la fuerza de la naturaleza (complementariedad, *inclinatio*, ordenación a los fines) con la libertad de la persona encarnada y su voluntad de contraer matrimonio *hic et nunc*, con esta persona concreta. Podría decirse, en definitiva, que todo el sistema matrimonial canónico —y todo sistema matrimonial de cualquier ordenamiento— debe entenderse como el desarrollo normativo necesario para hacer posible el pleno despliegue del derecho al matrimonio de que goza toda persona humana: los impedimentos, la forma, la regulación acerca del acto de consentimiento o de las causas matrimoniales, etc., tienen sentido para proteger y facilitar el ejercicio del *ius connubii*; y ello por dos razones que son inseparables: por el valor del matrimonio en sí y por la dignidad de la persona.

Efectivamente, interesa hacer notar que cabe plantearse el mismo *favor matrimonii* desde la perspectiva del *ius connubii*. Es decir, la inspiración del sistema matrimonial para proteger la libertad de los fieles para el *in fieri* se proyectaría —una vez instaurado éste— en el *in facto esse* como protección del acto de libertad ejercido ya por los contrayentes<sup>7</sup>.

7. Es relativamente común hablar del *favor iuris* «*antecedens*» y del *favor iuris* «*consequens*», respecto al matrimonio: p.e., cfr. F. J. AZNAR GIL, *Derecho Matrimonial Canónico*, I, Salamanca 2001, p. 143; G. DALLA TORRE, *Il «favor iuris» di cui gode il matrimonio (can. 1060-1101, 1)*, en AA.VV., «*Diritto Matrimoniale Canonico*, I», Librería Editrice Vaticana, 2002, p. 232. La idea que propongo es similar: mi intención es apoyar este *favor iuris* en un mismo y único *ius connubii*, considerado antes y después de su ejercicio: es decir, ver el *favor iuris* precisamente desde la perspectiva del derecho fundamental de la persona y del fiel.

Ciertamente si el *ius connubii* exige el respeto de la libertad para contraer un legítimo matrimonio con todas sus características y propiedades, resulta cabal que —una vez contraído— se respete y defienda la legitimidad de ese vínculo. Por tanto, no se opone ni enfrenta el *favor matrimonii* a la libertad del contrayente, sino que se trata precisamente de la consecuencia de un *favor libertatis* que, habiéndose concretado ya anteriormente en un compromiso vincular, se viene a traducir ahora en la defensa de éste. De la protección del ejercicio de libertad de un derecho fundamental de la persona y del fiel, se pasa a la protección del derecho a salvaguardar la relación jurídica establecida en el ejercicio de esa libertad<sup>8</sup>.

Así, puesto que el vínculo ha surgido del consentimiento de los contrayentes rectamente emitido, el sistema jurídico no *puede* ignorar la voluntad manifestada, ni prescindir de los efectos presuntamente buscados en el ejercicio de su libertad de contraer. Por tanto, más que una contraposición entre la protección del vínculo y la de la libertad de los vinculados, el *favor matrimonii* sería simplemente un desarrollo coherente y una defensa eficaz del *ius connubii* una vez ha sido ejercido conforme a Derecho, al contraer matrimonio.

Una vez más, se trata de respetar la realidad «real». De aceptar la limitación de la criatura caída —dañada también en su libertad, pero no esencialmente—, de asumir la responsabilidad personal y de no olvidar la ayuda que supone haber obtenido ya los frutos de la Redención. No conviene hacer constructos sobre las cosas sencillas: mentir (o engañarse) a propósito de lo evidente, de lo que es dado conocer al simple sentido común, es siempre enojoso y la mentira (o el engaño) acaba resultando innecesariamente sofisticada y exigiendo una justificación cada vez más artificiosa.

«En cambio —concluye Juan Pablo II—, es preciso redescubrir la verdad, la bondad y la belleza de la institución matrimonial que, al ser obra de Dios mismo a través de la naturaleza humana y de la libertad del consenso de los cónyuges, permanece como realidad personal indisoluble, como vínculo de justicia y de amor, unido desde siempre al designio

8. Cfr. J. I. BAÑARES, *Comentario al can. 1060*, in AA.VV., «Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico», III, dirs. A. Marzoa, J. Miras, R. Rodríguez-Ocaña, III/2, 3.<sup>a</sup> ed., Pamplona 2002, especialmente pp. 1088-1090.

de la salvación y elevado en la plenitud de los tiempos a la dignidad de sacramento cristiano. Esta es la realidad que la Iglesia y el mundo deben favorecer. Este es el verdadero *favor matrimonii*» (*Discurso*, n. 7).

Se trata, en definitiva, de una cuestión metafísica, porque dice referencia a la verdad acerca de la persona y su libertad, del matrimonio, de la sociedad. Se trata también de una cuestión gnoseológica, porque supone una concepción realista —no escéptica— de las posibilidades del conocimiento humano. Pero se trata también de una cuestión teológica, de comprensión y aceptación de la naturaleza caída del ser humano y de los efectos reales de la Redención llevada a cabo por Cristo.

No es un optimismo de corte metafísico y espiritualista, sino un realismo apoyado en la metafísica de la persona y avalado por la luz de la Revelación: por eso no puede ser pesimista. Porque la libertad, aun dañada, existe y porque la gracia, que no muta, pero sí sana y eleva, está a nuestro alcance porque nos ha sido dada. La libertad es posible porque la verdad está ahí.

No olvidemos que si el ser humano ha sido creado por amor y para amar y el amor es, por tanto, «su vocación fundamental e innata»<sup>9</sup>, esta vocación tiene lugar, en la mayoría de los casos, a través de la vida conyugal y familiar. Quizá por esta razón Juan Pablo II hace hincapié en las posibilidades de actuar antes del matrimonio. En concreto, exhorta a los pastores a aprovechar las investigaciones del canon 1067: «su intervención pastoral debe guiarse por la convicción de que las personas, precisamente en aquel momento, pueden descubrir el bien natural y sobrenatural del matrimonio y, por consiguiente, comprometerse a buscarlo» (*Discurso*, n. 5).

Mostrar ese bien natural y sobrenatural —que evitará muchas nulidades y, sobre todo, múltiples conflictos— es tarea principal de toda la actividad pastoral de la Iglesia. En los últimos años se ha declarado solemnemente la santidad de no pocos laicos unidos en matrimonio. Urge que haya muchos matrimonios de fieles que sepan mostrar esa realidad noble y santa en su vida y difundirla con su ejemplo y con su palabra.

El sentido vocacional de la vida matrimonial y familiar constituye la mayor fuerza preventiva ante las dificultades o crisis: tanto para evi-

9. Exh. Ap. *Familiaris Consortio*, n. 11.

tarlas, como para descubrirlas a tiempo o superarlas cuando ya se han presentado. Ciertamente es tarea que no compete directamente a los tribunales, sino a todos: sabemos bien que la crisis actual del matrimonio —de muchos matrimonios— más que con la *tensión* hacia la nulidad posible, se resuelve con la *tensión* hacia la santidad alcanzable.

#### RESUMEN-ABSTRACT

Algunos autores han sugerido la oportunidad de cambiar el *favor iuris* del matrimonio por un pretendido *favor libertatis* de la persona. En su Discurso a la Rota Romana de 2004, Juan Pablo II sale al paso de este error y resuelve la aparente oposición entre el favor del matrimonio y la libertad de la persona. El *favor matrimonii* no responde ni al principio de confesionalidad del Estado ni a unas circunstancias históricas o sociales concretas; y tampoco se puede reducir a la presunción de validez.

El *favor matrimonii* se apoya sobre la naturaleza de la persona, del matrimonio y de la sociedad y constituye un principio inspirador de todo ordenamiento jurídico matrimonial. Por su parte, la presunción de validez es algo más que mera técnica formal o puro instrumento del derecho positivo: se asienta igualmente sobre la normalidad de lo real.

Some authors have suggested that it would be opportune to change the *favor iuris* of Matrimony into a pretended *favor libertatis* of the person. In His address to the Roman Rota in 2004, Pope John Paul II gives His opinion on this error and resolves the apparent contradiction between the favor of Matrimony and personal freedom. The *favor matrimonii* does not answer to either the confessional principle of the State nor to concrete historical or social circumstances; neither can the presumption of validity be reduced.

The *favor matrimonii* is based on the nature of the person, of Matrimony and of society, and constitutes an inspiring principle in all matrimonial legal order. On the other hand, the presumption of validity is more than a simple formal technique or a pure instrument of positive law: it also is based on the normality of what is real.

